



RECURSO DE REVISIÓN: 1247/2018

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS:

SECRETARIO DE FINANZAS,
PROCURADOR FISCAL, SUBDELEGADO DE
ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA
DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, Y
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA
SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARTERA, TODOS DE LA SECRETARIA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO.



Toluca, México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1247/2018, interpuesto por [REDACTED] a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 232/2018, referente al juicio administrativo promovido por el ahora recurrente; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho ante Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Secretario de Finanzas, Procurador Fiscal, Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, y Notificador adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado en su escrito inicial de demanda, el siguiente:

"A).-La falta de declaración de prescripción del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]



43

de \$ [REDACTED]
[REDACTED]
más Gastos de Ejecución Ordinarios por la cantidad de
[REDACTED]
[REDACTED], y más Gastos de Ejecución derivados del
Acuerdo de Ampliación de Embargo por la cantidad de
[REDACTED]
[REDACTED] dando un total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



C).- El citatorio de fecha 29 de enero de 2018, así como el Acta de Ampliación de Embargo de fecha 30 de enero de 2018, en la que se llevó a cabo la práctica de una diligencia de embargo, señalándose sin la presencia del suscrito ni de persona alguna que legalmente representara mis intereses, diversos bienes para garantizar dicho crédito fiscal, diligencia que se practicó en base a un supuesto citatorio que no fue entregado al suscrito, ni dejado con persona alguna que pudiera hacerme entrega del mismo, con lo que se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo dispuesto por los artículos 379 y 385 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. ". (Sic.)

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, en la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se dictó resolución el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la que reconoció la **VALIDEZ** de los acto impugnados, según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la ciento ochenta y uno a ciento noventa y uno del expediente de juicio administrativo 232/2018.

TERCERO. Inconforme con esa determinación [REDACTED] a través de su representante legal, parte actora en el juicio administrativo 232/2018, promovió recurso de revisión el uno de agosto de dos mil dieciocho, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios

que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras veinticinco fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el presente recurso de revisión, se designó como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez Del Pozo y con ello se ordenó dar vista a los terceros interesados.

QUINTO. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal, hizo constar que el Secretario de Finanzas, Procurador Fiscal, Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal, Toluca, y Notificador adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera, todos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México., terceros interesados, desahogaron en tiempo y forma la vista concedida; y en consecuencia se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

SEXTO. Mediante oficio TJA-7SR/4623/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, informó a esta Sección que, el diverso juicio administrativo 70/2012, transcurridos los noventa días siguientes a la notificación del proveído por el cual se determinó ordenar el archivo como asunto total y definitivamente concluido, fue destruido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



SEGUNDO.- Procedencia. El presente recurso de revisión 1247/2018, es procedente en contra la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 232/2018, en términos del artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO.- Legitimación. El recurso fue interpuesto por la parte actora en el juicio administrativo de origen 232/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por lo que Manuel Ocampo García se encuentra legitimado en el presente medio recursivo.

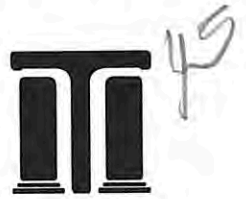
CUARTO.- Oportunidad. Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la Primera Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión de Manuel Ocampo García a través de su representante legal, fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a la parte actora el cinco de julio de dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el nueve de julio de dos mil dieciocho y feneció el uno de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días catorce y quince, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciocho, en atención a que se tratan de sábados y domingos, declarados inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; así como el primer periodo vacacional que comprende del dieciséis al veintisiete de julio de dos mil dieciocho, declarado inhábiles de conformidad al Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil dieciocho; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día uno de agosto de dos mil dieciocho, como se puede constatar

del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.**

QUINTO. Criterio de Sala Regional.- En la resolución dictada por la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo número 232/2018, reconoció la **VALIDEZ** de los actos impugnados, sustentando las siguientes consideraciones:

- ✦ *Que en cuanto a los argumentos referidos por [REDACTED] García identificados por los numerales uno, cuatro, seis y ocho, se contestan de manera conjunta dada su estrecha relación, los cuales son infundados, ya que contrario a la apreciación del impetrante, en el caso a estudio no se actualiza la figura de prescripción del crédito fiscal por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] a que alude el precepto 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, (lo cita).*
- ✦ *Que ciertamente, una de las causas de la interrupción de prescripción del crédito fiscal, es la del pleno conocimiento de la existencia del crédito, situación que en la especie se actualiza, pues el accionante ha negado tener conocimiento de la existencia del crédito fiscal de que se trata, tal como lo reconoce expresamente en su escrito inicial de demanda al señalar: "... lo que es erróneo toda vez que fui sancionado mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 emitida por el contralor interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en el expediente [REDACTED] que el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] del 9 de octubre de 2007, se practicó mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada el 10 de octubre de 2010, siendo que la misma fue realmente practicada el 10 de 2007..." (Sic). De la cita anterior se corroboro que si bien es cierto el acuerdo de ampliación de embargo [REDACTED] fecha seis de noviembre de dos mil doce fue impugnado y declarado invalido mediante sentencia emitida en el juicio fiscal 70/2012 del índice de la Séptima Sala*



de este Tribunal, cierto es que el actor fue conocedor del crédito fiscal que se le exige, por ello, interpuso el medio de defensa en cuestión.

✦ Que en relación a los conceptos de nulidad identificados con los numerales dos, tres y cinco resultan infundados, pues del análisis del acuerdo de ampliación de embargo de doce de enero de dos mil dieciocho se advierte que las actualizaciones correspondientes fueron realizadas en términos del dispositivo 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en tal virtud, las autoridades fiscales citaron el porcentaje mensual de actualización aplicando por cada mes transcurrido desde que se hizo efectivo el cobro del crédito fiscal hasta el día de la emisión del acuerdo de ampliación, también señalaron la fechas de publicación en la Gaceta del Gobierno de la Ley de Ingresos del Estado de México, que contenía ese porcentaje.



✦ Sobre ese tópico, cabe añadir que las autoridades demandadas no son las que determinan los porcentajes aplicados, puesto que éstos ya se hayan establecidos en la respectiva Ley de Ingresos; por ende, tales entes estatales no se encuentran obligados a especificar las operaciones aritméticas con las que fueron calculados.

✦ Que respecto a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en el concepto de agravio descrito en el numeral siete es igualmente infundada por la figura del citatorio está encaminada precisamente al hecho de que al tratar de realizar una notificación de carácter personal, interesado, llámese representante legal, persona física o en su defecto autorizado, se le deje un citatorio para el efecto de que se encuentre en el domicilio fiscal señalando para recibir notificaciones en una fecha y hora determinada; por lo tanto, es evidente que el citatorio siempre se va a dejar con persona diversa en este caso al representante legal.

✦ Además, el citatorio de veintinueve de enero de dos mil dieciocho fue entendido con [REDACTED] quien dijo ser empleada del contribuyente, asentándose sus rasgos físicos así como los datos de identificación del domicilio en que fue entregado, del mismo modo, se acento

precisamente que dejaba el citatorio porque el contribuyente no se encontraba en el domicilio, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar la documentación referida con ese hecho, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva, situación que en la especie aconteció al indicar "...atendiendo a mi llamado el (la) C. [REDACTED] [REDACTED], quien no se identifica con sexo femenino, tez [REDACTED] cabello [REDACTED] complexión [REDACTED] 60... persona que dice ser empleada..." (Sic.)

- ✦ En ese mismo tenor, si bien en el acuerdo materia de... inconformidad, la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, indica "dichas diligencias fueron practicada el 10 de octubre de 2010" (Sic), no menos cierto es que el error numérico o mecanográfico tiene otras características que no trasciende a la litis por no incidir en los elementos fundamentales de la contienda, sobre todo, porque el dato mal asentado no es un elemento esencial que pueda afectar las defensas del particular demandante, aunado a que del contexto de ese documento se corrobora que los demás aspectos concuerdan.
- ✦ Que en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, fue emitido de conformidad con el artículo 383 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece que el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando a criterio razonado de la autoridad ejecutora, el valor de los bienes embargados sea insuficiente para cubrir los créditos fiscales, o cuando por circunstancias ajenas a la autoridad no sea posible determinar su valor, debiendo fundar y motivar ese hecho. Bajo el orden de ideas vertido, la



46

juzgadora estimo dable reconocer la validez de los actos controvertidos, en términos de lo dispuesto por los preceptos 34 de la Ley Adjetiva de la Materia Local, y 1.10 del Código Administrativo vigente en la Entidad en concordancia con la Jurisprudencia 142 emitido por el Pleno DE la Sala Revisora de este Tribunal de Justicia Administrativa "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO"

SEXTO. Conceptos de agravio.- La recurrente adujo en sus conceptos de agravio, esencialmente los siguientes planteamientos:

Primero.-



Que la sentencia recurrida causa agravio, pues de los razonamientos y criterios vertidos por la Primera Sala Regional de este Tribunal, devienen de ilegales al decretar que NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, máxime que los mismos son carentes de toda lógica y trasgreden lo establecido por el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México que invoca el A quo en la sentencia materia del presente recurso de impugnación, así como también el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual también fue invocado por el actor en su demanda, precepto del cual el A quo no hace alusión alguna en todo el contenido de la sentencia materia del presente recurso de impugnación, por lo que también constituye un agravio al no analizarlo ni estudiarlo, emitiendo un análisis erróneo del artículo 43 de ordenamiento estatal referido al determinar que el plazo de la prescripción de un crédito "se interrumpe por cada gestión de cobro realizado por la autoridad hacendaria, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE COMBATA Y SEA DECLARADA SU NULIDAD , EN RAZÓN DE QUE LO QUE DA LUGAR A LA INTERRUPCIÓN ES LA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE AL DEUDOR DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO CUYO PAGO SE REQUIERE, ES DECIR QUE EL CONTRIBUYENTE QUEDE ENTERADO SE SU OBLIGACIÓN O DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA",

✦ Que del análisis del artículo 43 del ordenamiento en cita, en su párrafo tercero, no puede ni debe tomarse en consideración como una “notificación” para la interrupción del plazo de prescripción las actuaciones realizadas por la autoridad responsable consistentes en el citatorio de fecha 22 de noviembre de 2012 y sus derivadas, si las mismas fueron decretadas invalidadas mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2013 en el Juicio Administrativo número 70/2012, lo que se traduce en una notificación ilegal, por lo que es evidente que la sentencia de 25 de junio de 2018 transgrede flagrantemente el precepto invocado puesto que dichas actuaciones no fueron notificadas legalmente, requisito indispensable para ser considerado como gestión de cobro, además de que al haber sido declaradas invalidas en un juicio previo es evidente que las mismas son nulas y consecuentemente no tienen valor alguno, al haber sido ilegales, por ello de ninguna forma el A quo puede tomarlas como “notificación para hacerle saber al actor de la existencia del adeudo”; que tal declaratoria implica que la notificación no produzca efectos jurídicos, dado que la forma legal en que se practica es lo que le da eficacia jurídica, puesto que su objetivo es que la autoridad de a conocer al particular su determinación con relación a él; por lo que si ese acto se practicó sin incumplirse con las formalidades esenciales, ello lleva a considerar que no cumplió su objetivo, por lo tanto es inadmisibles tomarlo en consideración para establecer la interrupción del plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal en cuestión, máxime que es conocido que los actos administrativos ilegales no pueden engendrar derecho. De lo anterior es que se actualiza la figura de la prescripción del crédito fiscal, ya que la última gestión de cobro realizada, por la autoridad demandada lo fue el 10 de octubre de 2007, siendo 2007 y no 2010 como erróneamente colocó en el acuerdo de ampliación de embargo objeto de juicio, independientemente que como se estableció en la demanda, con el acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha 12 de enero de 2018 el cual fue requerido de pago y embargo en fecha 30 de enero de



47

2018, se cobra al actor de nueva cuenta la totalidad del crédito fiscal más su actualización y gastos de ejecución, tal y como la misma autoridad demandada refiere en el acto impugnado, ante ello implícitamente deja sin efectos el requerimiento practicado el día 10 de octubre de 2007, ya que está cobrando de nueva cuenta el mismo crédito fiscal que se requirió de pago con anterioridad e incluso fue objeto de embargo, por lo que al dejar sin efectos dicha diligencia, prevalecería el 10 de febrero de 2006 como fecha a partir del cual comenzaría a computarse el plazo de prescripción, de lo que se deduce que ya han transcurrido más de 5 años sin que la autoridad demandada requiera el pago del adeudo, siendo procedente la declaración de la prescripción del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] y por ende la invalidez del acuerdo de ampliación de embargo [REDACTED] de fecha 12 de enero de 2018, en el que se hace efectivo en contra del actor el cobro del crédito fiscal de nueva cuenta, mas su actualización por la cantidad de \$ [REDACTED] más gastos de ejecución ordinarios por la cantidad de \$ [REDACTED] y más gastos de ejecución derivados del acuerdo de ampliación de embargo por la cantidad de \$ [REDACTED] 2. A demás es de reconocido derecho que la autoridad demandada es quien tenía la carga probatoria de demostrar que la supuesta "notificación" realizada por la autoridad demandada fue realizada legalmente y no la parte actora, consecuentemente no existe medio de convicción alguno con el cual se demuestre que la misma fue practicada de manera legal, carga de la prueba que no cumplió la autoridad demandada.

↓ Que también devienen de ilegal los razonamientos esgrimidos por el Aquo relativos a que las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente en su escrito de demanda, son un reconocimiento expreso del adeudo, en virtud de que si bien el actor manifestó en su demanda inicial que había sido sancionado por resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 emitida por el Contralor Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en el expediente [REDACTED] y que mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 09 de octubre de



2007 se practicó la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha 10 de octubre de 2007 también lo es que únicamente reconoce que fue sancionado pero en ningún momento reconoce o acepta el crédito fiscal, ni mucho menos el momento del adeudo, ya que incluso el actor siempre se ha inconformado con la sanción impuesta por la autoridad demandada y ha negado la procedencia de dicho crédito, por lo que de ninguna forma se trata de un reconocimiento expreso realizado por el ahora recurrente, ni tampoco que conociera el monto del adeudo, debiendo también destacar que dicha manifestación se realizó a efecto de sustentar su pretensión principal en el juicio que ocupa, relativa a la declaración de la prescripción del crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED] así mismo para que el A quo realizara el cómputo correspondiente y pudiera verificar que en el presente caso ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que opere la prescripción del crédito fiscal, por lo que no puede tomarse en consideración dichas expresiones como un reconocimiento expreso si en primer lugar las mismas no fueron realizadas ante la autoridad demandada quien exige el pago del crédito fiscal, en segundo lugar porque no es un reconocimiento de adeudo, y en tercer lugar porque las mismas se hicieron para alegar la prescripción de dicho crédito fiscal y así sacar el cómputo para la prescripción, consecuentemente lo expresado por el recurrente en su demanda no puede constituirse como un reconocimiento expreso que interrumpa el plazo de prescripción puesto que el plazo prescriptorio ya se había consumado y por ende no puede interrumpirse algo que se ha extinguido, además es importante mencionar que como lo establece el artículo 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación los créditos fiscales pueden declararse de oficio o a petición de parte de los particulares por la autoridad fiscal, por lo que la autoridad demandada pudo decretar de oficio la prescripción de dicho crédito fiscal, no obstante realizó un cobro indebido, es por ello que el actor y hoy recurrente a





48

solicitado en la presente vía la declaratoria de prescripción del crédito fiscal y ante las manifestaciones anteriormente expuestas es que resulta procedente declarar la prescripción del crédito fiscal y fundados los conceptos de invalidez invocados.

Segundo.

✦ Que la resolución que se recurre viola en perjuicio a la parte actora lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 146 del Código Fiscal de la Federación (los cita), al emitir el resolutivo segundo, de donde se desprende que no analizó lo expuesto por mi representado, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de que independientemente de que en el caso que nos ocupa ha operado la prescripción del crédito fiscal haber transcurrido el plazo de 5 años sin que se haya hecho exigible el pago del mismo, también ha acontecido en el presente caso que han transcurrido más de 10 años a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido, ya que fue legalmente exigible a partir de día hábil siguiente al 09 de febrero de 2006, es decir el 10 de febrero de 2006, e incluso si se toma en consideración la fecha 10 de octubre de 2007, por lo que al encontrarnos en ambos supuestos, es evidente que se ha rebasado el plazo de la prescripción desde la fecha en que pudo ser exigible, al haber transcurrido ,más de 10 años, ante ello no queda duda alguna de que resulta procedente se declare la prescripción del crédito determinado al actor por la cantidad de [REDACTED] mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 emitida por el Contralor Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en el expediente [REDACTED] y por ello debe de revocarse la sentencia de fecha 25 de junio de 2018 y emitirse otra favorable a las pretensiones del actor.

Se citan hasta aquí los conceptos de agravio.



SÉPTIMO. Análisis a los Agravios.- Esta Primera Sección de la Sala Superior, califica a los agravios expuestos por el recurrente, como parcialmente fundados pero suficientes para revocar el fallo recurrido.

Y a efecto de comprender la calificativa anterior es necesario precisar que, la pretensión central del recurrente, es que se declare la invalidez del acuerdo de ampliación de embargo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, con número de oficio [REDACTED], el citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho y el acta de ampliación de embargo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; en razón de que a su decir, ha operado en su favor la prescripción del crédito fiscal determinado mediante la resolución emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual se sancionó a [REDACTED] con una sanción económica de [REDACTED] [REDACTED] esto al haber transcurrido un periodo de cinco años sin que la autoridad demandada hubiera realizado gestiones de cobro en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

En esa línea argumentativa debe decirse que, la Sala Regional asentó en su estudio de legalidad que, la prescripción del crédito fiscal prevista en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, no operaba en el caso, en razón de que el actor reconoció expresamente en la demanda, la existencia del crédito fiscal; tal como a continuación se cita:

“Ciertamente, una de las causas de la interrupción de prescripción del crédito fiscal, es la del pleno conocimiento de la existencia del crédito, situación que en la especie de actualiza, pues el accionante ha negado tener conocimiento de la existencia del crédito fiscal de que se trata, tal como lo reconoce expresamente en su escrito inicial de demanda al señalar “... lo que es erróneo toda vez que fui sancionado mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 emitida por el contralor interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en el expediente [REDACTED] ... que el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] del 9 de octubre de 2007, se practicó mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada el 10 de octubre de 2010, siendo que la misma fue realmente practicada el 10 de octubre de 2007...” (Sic).



49

De la cita anterior, se corrobora que si bien es cierto el acuerdo de ampliación de embargo [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce fue impugnado y declarado inválido mediante sentencia emitida en el juicio fiscal 70/2012 del índice de la Séptima Sala de este Tribunal, cierto es que el actor fue concedor del crédito fiscal que se le exige, por ello, interpuso el medio de defensa en cuestión.”.

Criterio anterior, que no es compartido por este órgano revisor, toda vez que la Sala Regional realiza una aplicación incorrecta de lo dispuesto en dicho artículo, y para efecto de comprender ello, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, que establece lo siguiente:



“Artículo 43.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.”.

De la transcripción anterior, podemos advertir que el citado artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, establece que el

crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

Entendiendo por prescripción en el caso en concreto, como una sanción a la autoridad recaudadora por la inactividad respecto de la gestión de cobro de algún crédito fiscal.

Asimismo establece que, dicho término puede ser interrumpido en los siguientes supuestos:

- a) Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente, entendiéndose por gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.
- b) Por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.
- c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo.

Ahora bien en el caso, la A quo determinó que el particular al haber indicado en su escrito inicial de demanda que:

“... lo que es erróneo toda vez que fui sancionado mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 emitida por el contralor interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en el expediente [REDACTED]... que el mandamiento de ejecución con número 1 [REDACTED] del 9 de octubre de 2007, se practicó mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada el 10 de octubre de 2010, siendo que la misma fue realmente practicada el 10 de octubre de 2007...”

Tal manifestación se trataba de un reconocimiento expreso sobre la existencia del crédito fiscal, situación con la cual interrumpía el plazo para la prescripción.



Sin embargo contrario a la apreciación de la juzgadora de origen y a criterio de quien resuelve, tal situación no puede ser considerada como un reconocimiento expreso; esto porque la manifestación realizada por actor en ese sentido, fue porque al insistir que ha operado en su favor la prescripción del crédito fiscal determinado mediante la resolución emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco; el mismo tuvo que realizar en su demanda la narración de los hechos y/o antecedentes del crédito fiscal así como las diligencias realizadas por la autoridad demandada; por lo cual no puede ser considerado como un reconocimiento expreso del crédito fiscal.

Pues resultaría ilógico que en este tipo de asuntos, donde los particulares buscan obtener una nulidad de actos, por haber **operado la prescripción** de un crédito fiscal, el solo hecho de manifestar en la demanda antecedentes sobre este, implicaría que en ninguno se pudiera configurar la citada prescripción, porque los hechos implicarían el reconocimiento expreso del crédito fiscal.

Además que, suponiendo sin conceder que se considerara la forma en que hizo la Sala de origen; bajo esa óptica, también implicaría establecer cuál fue la última gestión de cobro que realizó la autoridad para considerar que su manifestación del actor interrumpía el plazo para la prescripción, cuestión que se no analizó y deja en incertidumbre jurídica al particular.

Razón por la cual no es compartido el criterio sostenido por la Sala Regional.

De ahí que este órgano revisor a efecto de otorgar certeza jurídica al justiciable, en términos del artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede analizar el tema de prescripción del crédito fiscal en confrontación con las pruebas aportadas por las partes; de la forma siguiente.

- A) Mediante resolución emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se sancionó económicamente a [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] misma que fue notificada al actor el

dieciséis de enero de dos mil seis y así lo reconoce el mismo en su demanda. Ver fojas 80 a 104 del juicio de origen,

B) Por oficio [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, el Contralor Interno de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, solicitó al Director de Recaudación, el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de [REDACTED]. Ver fojas 108 del juicio de origen.

C) En oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, el Subdirector de Control de Créditos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, solicitó al Delegado Fiscal Toluca, la instauración del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de [REDACTED]. Ver fojas 107 reverso del juicio de origen.

D) En fecha cinco de octubre de dos mil seis, se emitió el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo con número de control [REDACTED], así como el citatorio de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, y el acta circunstanciada de fecha veinte de octubre de dos mil seis, como consta a fojas 110 a 111 del juicio de origen.

Actos que fueron impugnados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo 184/2006 del índice de la Primera Sala Regional, los cuales a través de diverso recurso de revisión se determinó revocar la resolución de primera instancia y **reconoció la validez de dichos actos**, determinación que fue confirmada al negarse el amparo interpuesto por [REDACTED] (Ver foja 126 del juicio de origen.)

Por lo que se consideran estos actos como una gestión de cobro en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

E) En fecha nueve de octubre de dos mil siete, se emitió el mandamiento de ejecución [REDACTED] con el cálculo y actualización de accesorios a la fecha de la emisión de dicho documento, del cual se emitió el citatorio de fecha nueve de octubre de dos mil siete y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diez de octubre de dos mil siete.

Actos que fueron impugnados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio



administrativo 278/2007 del índice de la Primera Sala Regional en la que resolvió declarar la invalidez de dichos actos, sin embargo se interpuso el recurso de revisión 244/2008 en el que se revocó dicha determinación y **reconoció la validez de los actos impugnados**, determinación que fue confirmada al negarse el amparo interpuesto por Manuel Ocampo García. (Ver foja 128 en relación con 135 del juicio de origen.)

Por lo que se consideran estos actos como una gestión de cobro en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

- F) Mediante oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, el Administrador de Rentas Toluca, solicitó al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Judicial de Toluca, la inscripción del embargo del bien inmueble que fue confiscado el diez de octubre de dos mil siete a Manuel Ocampo García, sin embargo, mediante diverso oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Judicial de Toluca, dio contestación indicando la imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en razón de que el inmueble objeto del embargo se encontraba inscrito a nombre de [REDACTED]. Ver fojas 125, 127 y 137 del juicio de origen.

Actuaciones anteriores que **no se pueden considerar como gestiones de cobro** en razón de que no se aprecia en autos notificación alguna al particular sobre estas, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, para ser consideradas como gestión de cobro.

- G) En fecha seis de noviembre de dos mil doce, se emitió el acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] del que se desprende el citatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce y el acta de ampliación de embargo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce. Como consta a fojas 142 a 145 del juicio de origen.

Actos que fueron impugnados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo 70/2012¹ del índice de la Séptima Sala Regional, los

¹ Ver el resultando "SEXTO" de la presente resolución.



cuales mediante sentencia de fecha doce de febrero de dos mil trece, resolvió **declarar la invalidez de dichos actos, determinación que no fue recurrida por las partes; y en al que se condenó a la autoridad demandada a lo siguiente:**

*“En tal virtud, dada la declaratoria de **invalidez** del citatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, así como todos los actos derivados del mismo se **CONDENA** a la autoridad demandada en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, **para efecto** de que la demandada deje insubsistente el citatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se cita al recurrente para notificarle la diligencia del acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce y notifique nuevamente al actor el **“Acuerdo de Ampliación de Embargo”** de fecha seis de noviembre de dos mil doce, en términos de lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código Adjetivo de la Materia, así como realice todos los trámites necesarios para la liberación de la ampliación del embargo trabado por la autoridad demandada sobre los bienes señalados por el ejecutor...”²*

- H) Por oficio [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil trece, visible a fojas 160 reverso del juicio de origen, el Director de lo Contencioso informó a la Delegada Fiscal de Toluca, que la sentencia antes referida, no causaba perjuicio alguno a dicha Delegación, toda vez que únicamente se declaró la invalidez del citatorio de 22 de noviembre de 2012, para el efecto de que se deje insubsistente el referido y se notifique nuevamente al actor el Acta de Ampliación de Embargo de 6 de noviembre de 2012.

Actuaciones que no se pueden considerar como gestiones de cobro en razón de que no se aprecia en autos notificación alguna al particular sobre esta, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de

² Ver fojas 51 a 56 del juicio de origen.



México y sus Municipios, para ser consideradas como gestión de cobro.

- I) En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada emitió un nuevo acuerdo de ampliación de embargo [REDACTED], actualizando la cantidad del crédito fiscal a la cantidad de [REDACTED], refiriendo que se acataba la sentencia del doce de febrero de dos mil trece (juicio administrativo 70/2012), acto sobre el cual se emitió el citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, para efecto de notificar el acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] del doce de enero de dos mil dieciocho, así como el acta de ampliación de embargo realizada en cumplimiento al citado acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] del doce de enero de dos mil dieciocho.



Actuaciones últimas que ahora constituyen el acto impugnado, y sobre las cuales el particular aduce son ilegales al haber operado en su favor la prescripción del crédito fiscal determinado en la resolución emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

Argumento anterior, que se considera como fundado para declarar la invalidez de los actos impugnados.

Esto porque como se puede apreciar de la citación de las diligencias realizadas por la autoridad, la última gestión de cobro efectuada en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, lo fue la identificada con el inciso E), esto es el mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil siete, el cual fue notificado a través del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diez de octubre de dos mil siete, la cuales fueron declaradas como legales en el juicio administrativo 278/2007.

Y si bien la autoridad emitió posteriormente el acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de

noviembre de dos mil doce; no se debe perder de vista que en el diverso juicio administrativo 70/2012 del índice de la Séptima Sala Regional, la sentencia que puso fin a dicho asunto, determinó declarar la invalidez del citatorio de dicho acuerdo así como sus actos derivados, como fue precisado en el inciso G).

Condenando a la autoridad demandada, a que notificara nuevamente el citado acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce; **sin embargo en constancias no se aprecia el cumplimiento de ello.**

Por el contrario, en el acto impugnado que consiste en el acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha 12 de enero de 2018 que obra a fojas 161 de autos, se aprecia que la autoridad demandada refirió que resultaba necesario “realizar la actualización del crédito fiscal y **acatar la sentencia del 12 de febrero de 2013**”³

Mismo que fue notificado al actor como consta a fojas 164 y 165 de autos.

Por lo que, es evidente que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado, es decir **no notificó el acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce; sino que lo que notificó fue la actualización realizada en el nuevo acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] del doce de enero de dos mil dieciocho.**

Situación está, que trae como consecuencia que la autoridad demandada desde el año dos mil siete no haya realizado ninguna gestión de cobro en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, hasta el año dos mil dieciocho, cuando emite un nuevo acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

Ya que no se debe perder de vista que al momento en que fue declarada nula la notificación del **acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, tal cuestión no interrumpió el plazo para que operar la prescripción de**

³ Ver fojas 161 reverso.



las facultades de la autoridad, por que la ilegalidad que provoca la nulidad de la notificación de una gestión de cobro, evidencia que la autoridad actuó en contravención a las disposiciones legales aplicables y, por tanto, la referida nulidad sólo puede producir consecuencias para la autoridad, pero en ningún caso debe imputarse al deudor.

Dicho en otras palabras, el perjuicio o consecuencia de la nulidad de la notificación de mérito debe soportarlo la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación, y no el deudor del crédito que impugnó aquel acto y obtuvo resolución favorable.

Además de que si bien se le ordenó a la autoridad volviera a notificar el citado acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] 2 de fecha seis de noviembre de dos mil doce, no menos cierto **es que no lo efectuó**; sino que se reitera, que lo que notificó al actor fue un nuevo acuerdo, esto es el acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] 3 del doce de enero de dos mil dieciocho.

Situación que trae como consecuencia que el citado **acuerdo de ampliación de embargo con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, no fue del conocimiento de Manuel Ocampo García, al no haber existido notificación legalmente realizada al mismo; por lo que no se puede considerar como una gestión de cobro en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.**

A mayor abundamiento de lo anterior, se debe decir que en el tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en la ejecutoria de contradicción de tesis 353/2009, entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que dio origen a la jurisprudencia de rubro siguiente "*NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*", ha sostenido que "*Los actos de autoridad, por presunción legal gozan de validez mientras no sean declarados nulos, de ahí que no sea posible pretender que para que un acto de autoridad surta sus efectos legales, la ley que lo regula imponga como requisito la validez de su actuación, ya que constituye un*

presupuesto de ésta; sin embargo, los actos declarados nulos, se equiparan a la nada jurídica y, en consecuencia, no pueden producir efecto legal alguno y en tal sentido, si bien el requerimiento o gestión de cobro evidencian la intención de las autoridades de cobrar un crédito fiscal, lo cierto es que al declararse nula la notificación de esos actos de cobro, no se interrumpe el plazo para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad; es decir, pueden prescribir, en tanto que el requerimiento de pago del crédito fiscal queda reducido a la nada jurídica, como si nunca hubiera existido.”.

En esa tesitura, este órgano revisor reitera que para el año dos mil trece, la autoridad demandada no realizó alguna gestión de cobro notificada a [REDACTED] que pudiera interrumpir el plazo para que se configure la prescripción del crédito fiscal.

Lo anterior, se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial de datos de localización, rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época
Registro: 165733
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2009
Página: 306

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.”.



Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Las documentales anteriormente analizadas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al constar en copias certificadas por la autoridad demandada.

De lo hasta aquí analizado, este órgano revisor arriba a las siguientes conclusiones:

- I. Que la última gestión de cobro efectuada por la autoridad demandada en términos del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, lo fue en el año dos mil siete.
- II. Que en autos no se aprecia ningún reconocimiento expreso o tácito por parte del actor sobre el crédito fiscal.
- III. Que no se advierte haya existido algún cambio de domicilio por parte del actor, para considerar una interrupción de la prescripción sobre el crédito fiscal de que se trata el presente asunto.

Bajo estas conclusiones, es que se puede establecer que no existe en el presente asunto algún elemento que haya interrumpido el plazo para que se configura la prescripción del crédito fiscal determinado mediante la resolución emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual se sancionó económicamente a [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] desde el año dos mil siete hasta el año dos mil dieciocho, año en que la autoridad demandada efectuó nuevamente una gestión de cobro.

Razón por la cual, es evidente que la asiste la razón al recurrente al haber impugnado los actos consistentes en:

- El acuerdo de ampliación de embargo con número de control [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.
- El citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y
- El Acta de Ampliación de Embargo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.

Los cuales resultan posteriores al plazo otorgado por la ley, toda vez que como ha quedado señalado en líneas anteriores el plazo concedido a la autoridad demandada para realizar cualquier acto tendente a la gestión de cobro de dicho crédito fiscal feneció en el año dos mil doce, por lo tanto los actos posteriores a esa fecha resultan ilegales y realizados de manera indebida en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada pretende realizar el cobro de una obligación inexistente dado que ha prescrito, ya que se insiste la figura de la prescripción surgió como una sanción a la autoridad recaudadora por la inactividad respecto de la gestión de cobro de algún crédito fiscal.

Por esta razón, este Órgano Colegiado considera que, le asiste la razón a [REDACTED], pues la obligación exigida revestía el carácter de inexistente, ya que es erróneo por parte de la autoridad demandada querer cobrar un crédito fiscal cuando en su momento oportuno no realizó acto alguno tendente al cobro del mismo dentro del plazo de cinco años, y lo pretende realizar cuando este ya se encuentra prescrito, por lo tanto es dable DECLARAR SU INVALIDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.11 fracción I y 1.8, fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia de datos de localización, rubro y texto, siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 161028

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

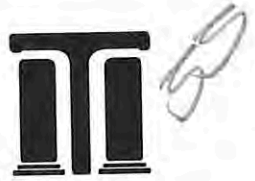
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Página: 1412

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera



impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.”.

OCTAVO. Determinación.- En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, referente al juicio administrativo **232/2018**, por las consideraciones expuestas en el considerando “SÉPTIMO.” de la presente sentencia.

NOVENO. Declaración. Con fundamento en el diverso numeral 273 fracción VII del Código Adjetivo de la materia, en relación con los diversos 1.8 fracciones VII y VIII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, **se declara la INVALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en el

acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, así como el Acta de Ampliación de Embargo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por la razones vertidas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente resolución.

DÉCIMO. Condena. Ante la declaratoria de invalidez de los actos combatidos en el juicio de origen y en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: "Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados...", por consiguiente, este Tribunal de Alzada, indica que se condena a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que quede firme la presente sentencia la autoridad demandada:

- Realice las gestiones y trámites necesarios para el efecto de que cancele y se dije sin efectos el acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, así como el Acta de Ampliación de Embargo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y dentro de ese mismo plazo se cancele el embargo trabado sobre los bienes señalados en el Acta de requerimiento de pago y/o embargo de treinta de enero de dos mil dieciocho.

Apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en términos de lo señalado por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, referente al juicio administrativo



232/2018, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de los actos impugnados consistentes en el acuerdo de Ampliación de Embargo con número de control [REDACTED] de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, así como el Acta de Ampliación de Embargo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por las razones vertidas en el considerando "SÉPTIMO." de la presente resolución.

TERCERO.- Se solicita a la autoridad demandada, de cumplimiento a los lineamientos expuestos en el considerando "DÉCIMO" de la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente al particular recurrente y por oficio a las autoridades terceras interesadas, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVDP/arrg

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1247/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.